CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez informando que la parte actora subsanó dentro del término los requisitos exigidos mediante auto de inadmisión dictado dentro del proceso de restitución radicado 2020-00305. El auto de inadmisión se notificó el 20 de agosto de 2020 y en la misma fecha allegaron memorial subsanando.

Rionegro, 31 de agosto de 2020.

Olga Marin

Olga Luz Marín Mesa Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE	OSCAR DARIO ÁRIAS BEDOYA
DEMANDADO	ROBINSON ANDRÉS GIRALDO SUÁREZ
	ROSA MERY SUÁREZ CASTAÑO
	OMAR DE JESÚS GIRALDO CASTAÑO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00305 00
INTERLOCUTORIO	1298
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Subsanados los requisitos exigidos mediante auto de inadmisión, observa el Despacho que la presente demanda reúne para su admisión, las exigencias consagradas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,

RESUELVE

PRIMERO: <u>ADMITIR</u>, la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble arrendado impetrada por OSCAR DARIO ÁRIAS BEDOYA contra ROBINSON ANDRÉS GIRALDO SUÁREZ, ROSA MERY SUÁREZ CASTAÑO, OMAR DE JESÚS GIRALDO CASTAÑO.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal sumario regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, artículos 390 y Ss. y 384 del C. G. del P., además, de las normas que sean pertinentes.

TERCERO: **ORDENAR** correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda y al momento de su notificación, hágasele entrega de una copia de la demanda y los anexos.

CUARTO: Sobre la condena en costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

QUINTO: ADVERTIR a la parte accionada el deber legal de consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Rionegro No. 056152041001, los cánones de arrendamiento que adeudaría, además de seguir pagando el canon que se siga causando durante el proceso o probar su pago para ser escuchado en el proceso. Lo anterior, so pena de que en principio no deba ser oído y que se pueda en su momento y cumpliendo los requisitos de ley, proferir sentencia con prontitud. (Art. 384.4 Ib)

SEXTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora visible a folios 5 del expediente digital, de conformidad con el numeral 7º del artículo 384 del C G P, se requiere a ésta para que preste caución en cuantía del 20% del valor de las pretensiones, bien sea en efectivo o mediante póliza judicial.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la abogada ELIZABETH TOBÓN TOBÓN, portador de la T.P. 292.289 del C S J, para representar a la parte actora de conformidad con el memorial poder que se le ha conferido.

NOTIFÍQUESE

Alena Alena Mazar MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

020

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. fijado a las 8 a.m.	
Rionegro,	
Secretario	